



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio
RADICACIÓN	17873-40-89-001-2023-00193-00
DEMANDANTE	Andrés Felipe Marín Arcila
DEMANDADO	<ul style="list-style-type: none">- Herederos Indeterminados de Miguel Espeleta Ramírez- Personas Indeterminadas

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y, verificadas las diligencias, se tiene que, mediante memorial allegado el 12 de julio de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante allegó fotografías, acreditando la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Y observada la misma, a simple vista se advierte que, fue consignado de manera incorrecta la clase de proceso que se adelanta; véase que, lo incoado por la activa es un proceso de prescripción **ordinaria** adquisitiva de dominio, no una pertenencia, toda vez que, jurídica y procesalmente, la declaración de pertenencia, corresponde solo para los procesos de prescripción **extraordinaria** adquisitiva de dominio (Artículos 74, 82-4, 82-5 y 375 del Código General del Proceso)

Ahora bien, resulta oportuno exaltar que aunque en el auto admisorio de la demanda, en la identificación del proceso, se indicó que se trataba de un proceso de **pertenencia**, en la parte resolutive del mismo, en el ordinal 1°, se admitió como “demanda de prescripción ordinaria adquisitiva

de dominio"; y en la valla en comento se lee, "*proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio*".

De lo anterior que, se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante, para que instale la valla, en debida forma, esto es, con la información correcta, y retire la valla que como se dijo, presenta error en la clase de proceso.

Para finalizar, encontrado que la apoderada judicial de la parte demandante, la abogada María Olga Vallejo Murillo, sustituyó poder al abogado Camilo Andrés Flórez Zuluaga, con el fin de que continúe la representación de su prohijado en el presente proceso.

El artículo 75 del Código General del Proceso, establece que "*podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente*", y verificado el poder conferido a la abogada María Olga Vallejo Murillo no existe manifestación alguna allí contenida que restrinja dicha sustitución.

Así las cosas, y por ser procedente el despacho acepta la sustitución realizada y se reconocerá personería, en los términos del poder inicialmente conferido, al abogado Camilo Andrés Flórez Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía 1.053.866.842 y portador de la licencia temporal número 31.100, del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la valla elaborada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, que la valla instalada en el

predio a usucapir sea retirada de manera inmediata a la notificación de este proveído.

TERCERO: ACCEDER a la sustitución de poder presentada por la abogada María Olga Vallejo Murillo, y en su reemplazo se reconoce personería, en los términos del poder inicialmente conferido, al abogado Camilo Andrés Flórez Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía 1.053.866.842 y portador de la licencia temporal número 31.100, del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 26 de septiembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 046



**Juliana Arias Escobar
Secretaria**